

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 23 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Giovanni Altagracia Monedero MarizJn.

Abogado: Lic. Jarlin Rafael Garcçsa Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Giovanni Altagracia Monedero MarizJn, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0063190-6, domiciliada y residente en la calle Trinitaria n.º. 22, sector Los Grulln, San Francisco de Macorçs, provincia Duarte, querellante, contra la sentencia penal n.º. 125-2017-SSEN-00135, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la querellante Giovanni Altagracia Monedero MarizJn, manifestar a la Corte que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0063190-6, domiciliada y residente en la calle Mirton Diloné, esquina Central, edificio Yordi, apartamento 303, sector Los Grulln, municipio San Francisco de Macorçs, provincia Duarte;

Oçda a la Licda. Irene HernJndez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael Garcçsa Santos, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Giovanni Altagracia Monedero, depositado en la secretaria de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casacin;

Visto la resolucin n.º. 2292-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artçculos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte emiti la resolucin n.º. 601-2016-SRES-00072, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Adelso

Camilo de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Charriel González Monedero;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dicta la decisión número 136-031-2016-SEN-00050, en fecha 18 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**"PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Adolfo Camilo de la Cruz (a) Papo, de ser autor de homicidio voluntario en perjuicio de Charriel González Monedero (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor por haber actuado en el estado actual de legítima defensa de sí mismo y de su pareja consensual la señora Argentina Jerez Herrera, conforme lo establece el artículo 328 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta al ciudadano Adolfo Camilo de la Cruz (a) Papo, producto de la sentencia absolutoria dictada a su favor. **CUARTO:** Ordena la devolución de la pistola marca Caranday, calibre 9mm número G12715, envuelta en el hecho que figura como cuerpo del delito, previa presentación del permiso renovado; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Giovanni Altigracia Monedero, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se rechaza por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado; **SEXTO:** Compensa las costas civiles por no haber condenación en contra del imputado; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal número 125-2017-SEN-00135, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jarlin Rafael García Santos, quien actúa a favor de la querrelante Giovanni Altigracia Monedero, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 136-031-2016-SEN-00050, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaría entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de ese día, 20 días hábiles para recurrir en casación conforme a sus intereses";

Considerando, que la recurrente, Giovanni Altigracia Monedero Marizán, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**"Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 C.P.P.D). La presente sentencia que estamos recurriendo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En la página 8 numeral 6, establece situaciones distintas a la invocada por la parte recurrente en su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, ignorando lo alegado y negando contestación a dicho motivo, arrastrando con la misma falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 C.P.P.D). que la parte recurrente invocó en su recurso de primer grado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 C.P.P.D), en virtud de que la sentencia que le fue notificada a la parte querrelante constituida en actor civil, marcada con el número 136-2016, de fecha 18/10/2016, no cumple con los requisitos establecido en el art. 334 del C.P.P, en sus numerales 3 y 6, con relación al voto de cada uno de los jueces y las exposiciones de los motivos de hechos y de derechos en que lo fundan, así como también a la exigencia del referido artículo con relación a la firma de los jueces que emitieron la sentencia en cuestión, estableciendo como tal quedó demostrado con el depósito de la sentencia que le fue notificada a la parte recurrente de primer grado que la misma únicamente estaba firmada por

la secretaria de dicho tribunal. Que en la Pagina 9 numeral 8, de la presente sentencia recurrida en casacin, los jueces a pesar de haberle depositado en el recurso de primer grado la original que le fue notificada a la parte recurrente afirman que dicha sentencia marcada con el n.º 136-2016, est Jfirmada por los tres jueces de primer grado, entrando los mismos con esta valoracin en la misma falta de inobservancia o errnea valoracin de una norma jurđdica. Quedando a demostrar que dicha sentencia de primer grado no cumple con la exigencia del art. 374, y tal como refiere el mismo artđculo la misma es pasible de nulidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sđntesis, lo siguiente:

“que ni el seor Hđctor Manuel Grulln Sđnchez, ni su esposa Argentina Jerez Herrera, vieron el fđsico del joven que posteriormente result muerto, sin embargo del estudio de la sentencia del Tribunal de Primer Grado, y por las circunstancias de cmo ocurren los hechos, y el posterior hallazgo de uno de los jvenes que participaron en el atraco, conllevan a que los jueces de la Corte den credibilidad al razonamiento hecho por el Tribunal de Primer grado, pues no habđa razn desde el punto de vista lgico de pensar que se trataba de otra persona diferente a la que encaon imputado Adeldo Camilo de la Cruz, pues se trata en principio como fue descrito por la esposa del imputado Argentina Jerez Herrera de una persona joven con la mismas caracterđsticas descritas por la referida testigo presencial, por consiguiente, queda clara para la Corte como qued claro para el Tribunal de Primer Grado que se trata de la misma persona, sin perjuicio de que los familiares del occiso fueron los que estuvieron desde el inicio del proceso hasta el final cuando se conoce el recurso de apelacin, dđndole seguimiento al caso bajo examen, por lo tanto mđs all Jde toda duda razonable se debe llegar a la conclusin que el autor de la muerte del occiso lo es el seor Adeldo Camilo de la Cruz, en razn de que su propia esposa declara en el juicio de fondo que a su esposo lo encaonaron y que el se defendi haciendo dos disparo, pero que al tratarse de la figura jurđdica de la legđtima defensa donde no hay crimen ni delito hay que convenir, y por lo tanto se desestima este primer motivo. En lo referente al segundo motivo tampoco lleva razn la recurrente Giovanni Altagracia Monedero a travs de su abogado Licdo. Jarlin Rafael Garcđsa Santos, donde sostiene de que se vulnera el contenido de los numerales 3 y 6 del artđculo 334 del Cdigo Procesal Penal, en el sentido de que las firmas de los jueces no aparecen en la sentencia recurrida; pues los jueces de la Corte al examinar la sentencia penal n.º 136-2016 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del ao 2016, constatan que la susodicha sentencia est Jrubricada desde la pđgina 1 a la 23 y firmada en la pđgina 24 por los tres jueces que compusieron el Tribunal de Primer Grado, a saber por el magistrado Ramn Gil Guzmđn en funciones de juez presidente y las magistradas Argentina Altagracia Tejada Tejada y Josefina Noemi Dđaz Marte en funciones de juezas miembros, por tanto se desestima este segundo vicio. En lo atinente al tercer motivo en donde se alega contradicciones manifestadas en los testimonios y de las pruebas y valorados, como se dijo, esto de alguna manera fue contestado, pues la declaracin de Argentina Jerez Herrera esposa del imputado Adeldo Camilo de la Cruz, fueron fijadas correctamente por el Segundo Tribunal Colegiado de Duarte, y al hablar la recurrente de que existe duda por parte del Tribunal que emiti la decisin, es obvio que el susodicho Tribunal actu conforme al derecho, pues en todo caso el artđculo 25 del Cdigo Procesal Penal, en su parte in fine consagra que: "La duda favorece al imputado por consiguiente se desestima este tercer motivo”;

Los Jueces despuś de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por la recurrente Giovanni Altagracia Monedero Marizan en su memorial de agravios versan, primero, sobre la falta, contradiccin o ilogicidad manifiesta en la que incurre la Corte a-qua al haber establecido situaciones distintas a las invocadas por la parte recurrente, ignorando y negando contestacin a su primer motivo de apelacin; y, segundo, la violacin de una norma jurđdica, al no haber comprobado el vicio en que incurre el tribunal de primer grado con la emisin de una sentencia sin la firma de los jueces que conocieron el caso;

Considerando, que en lo referente al primer medio de casacin propuesto, esta Alzada advierte que no lleva razn la recurrente al alegar que la Corte a-qua ha faltado a la obligacin que le impone nuestro proceso penal de contestar a todos los medios planteados por las partes; en ese sentido, en el numeral 6 de la pđgina 8 de la sentencia impugnada, parte del cual se encuentra transcrito en la presente decisin y al cual la propia recurrente hace referencia en su memorial de agravios, la Corte a-qua se refiere al primer motivo de apelacin elevado por la recurrente, contestando todos los puntos que le fueron sealados; por tal motivo, este primer medio carece de

mérito y procede su rechazo;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, esta Segunda Sala estima que no existe inobservancia alguna de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que mediante la revisión del expediente se pone de manifiesto: primero: que la Corte a qua ya ha contestado este planteamiento de la recurrente, que fue su segundo motivo de apelación; segundo: que la sentencia de primer grado consta de todos los requisitos exigidos por la norma referida, incluidas las firmas de los jueces que participaron en la redacción de la misma; tercero: que a la recurrente le fue notificada una copia certificada de la sentencia, en la cual la Secretaria, que es una servidora judicial con fe pública, certifica que la sentencia original se encuentra firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento; por lo que se rechaza este segundo medio, y por consiguiente, el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanni Altagracia Monedero Marizán, contra la sentencia penal nm. 125-2017-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.